



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 332-2023-MDLP/AL

La Perla, 18 de Setiembre de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA.

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 001-2023-MDLP/AL-OIPAD de fecha 26 de julio de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que una de las causales de nulidad del acto administrativo es la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien emitió el acto, en caso éste ha sido dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, asimismo, el Artículo 14° de la referida norma señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora;

Que, el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 señala que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, mediante Informe N° 735-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de mayo de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil precisó que *“la autoridad correspondiente solo podrá declarar la nulidad de oficio de algún acto viciado del PAD hasta antes de la interposición del recurso de apelación contra la resolución final del órgano sancionador, pues con la interposición de dicho recurso se inicia el procedimiento recursivo ante otra autoridad (ya sea ante la misma entidad o ante el Tribunal del Servicio Civil), quien asume dicha competencia; por lo que, a partir de ese momento, las autoridades de primera instancia del PAD pierden competencia para disponer la nulidad de algún acto”*, de conformidad al Artículo 10° y 13° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la Ley del Servicio Civil señala que existen cuatro tipos de servidores civiles: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias, precisando además que cualquiera de ellos puede ser servidor de confianza;

Que, en ese sentido, el Artículo 3° de la Ley del Servicio Civil realiza las siguientes definiciones respecto a los tipos de servidores civiles: *“a) Funcionario público: es un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba*



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 332-2023-MDLP/AL

La Perla, 18 de Setiembre de 2023

políticas y normas. b) *Directivo público: es el servidor civil que desarrolla funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones de un órgano, unidad orgánica, programa o proyecto especial. [...] e) Servidor de confianza: es un servidor civil que forma parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios públicos o directivos públicos y cuya permanencia en el Servicio Civil está determinada y supeditada a la confianza por parte de la persona que lo designó. Puede formar parte del grupo de directivos públicos, servidor civil de carrera, o servidor de actividades complementarias. Ingresas sin concurso público de méritos, sobre la base del poder discrecional con que cuenta el funcionario que lo designa. No conforma un grupo y se sujeta a las reglas que correspondan al puesto que ocupa”;*

Que, la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175 señala en su Artículo 4° que el funcionario público es aquel que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas;

Que, el Artículo 52° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 establece la clasificación de los funcionarios públicos, precisando en su literal c) que en el caso de los gobiernos locales, el Gerente Municipal es el funcionario público de libre designación y remoción, definiéndolo como aquel que es designado por el funcionario público de elección popular, directa y universal (Alcalde) o por funcionario público de designación o remoción regulada, en base a la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa;

Que, asimismo, el Artículo 58° de la Ley del Servicio Civil establece que los directivos públicos tienen funciones de organización, dirección o toma de decisiones sobre los recursos a su cargo, velan por el logro de los objetivos asignados y supervisan el logro de metas de los servidores civiles bajo su responsabilidad; asimismo, el Artículo 237° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que los directivos públicos dirigen, bajo la orientación estratégica de la Alta Dirección de la entidad, las estructuras y procesos mediante los cuales se implementan las políticas públicas y se proveen bienes y servicios públicos;

Que, en ese sentido, se desprende que son funcionarios públicos aquellos únicamente que se encuentran dentro de los alcances de lo previsto en el Artículo 52° de la Ley del Servicio Civil y la naturaleza de su cargo se enmarca en lo establecido en el Artículo 51° de la Ley del Servicio Civil y el Artículo 4° de la Ley Marco del Empleo Público;

Que, en el caso de los gobiernos locales, los funcionarios públicos son el Gerente Municipal, el Alcalde y los Regidores, sin embargo, los funcionarios de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de la Ley del Servicio Civil, de conformidad al Artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 30057, por lo tanto, el Gerente Municipal es el funcionario público de las Municipalidades en el marco de la Ley del Servicio Civil, ya que los Gerentes y Sub Gerente son considerados directivos públicos de confianza;

Que, el inciso a) del Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que la fase instructora se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable;

Que, el numeral 93.5 del Artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece que las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario en el caso de infracciones cometidas por funcionarios de gobiernos regionales y locales, el instructor es el jefe inmediato y el Consejo regional o Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc que hace las veces de órgano sancionador;



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 332-2023-MDLP/AL

La Perla, 18 de Setiembre de 2023



Que, el Artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 establece que el Gerente Municipal es el funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa; asimismo, el Artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de La Perla aprobado mediante Ordenanza N° 02-2022-MDLP, establece que el Gerente Municipal depende funcional y jerárquicamente del Alcalde;

Que, en el caso del Gerente de Asesoría Jurídica, Gerente de Administración y Finanzas, Gerente de Planificación, Presupuesto y Modernización, Sub Gerente de Recursos Humanos y Sub Gerente de Tesorería, éstos son considerados directivos públicos de confianza por la Ley de Servicio Civil, y según el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de La Perla aprobado mediante Ordenanza N° 02-2022-MDLP, dependen jerárquicamente del Gerente Municipal;

Que, es así que, mediante Informe Técnico N° 001649-2021-SERVIR/GPGSC de fecha 18 de agosto de 2021, SERVIR concluyó en el numeral 3.2 que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las reglas señaladas referidas a las autoridades del PAD para gobiernos locales (con la intervención de la Comisión Ad Hoc), solo será de aplicación para el Gerente Municipal (dado su condición de funcionario). En consecuencia, para el caso de los directivos y servidores públicos de dicho nivel de gobierno, se seguirán las reglas establecidas en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la LSC para efectos de la determinación de las autoridades del PAD;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 001-2023-MDLP/AL-OIPAD de fecha 26 de julio de 2023, en calidad de órgano instructor designado mediante Informe de Precalificación N° 085-2023-STPAD/SGRH-MDLP, este Despacho resolvió **APERTURAR el INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de los ex servidores CAS CARLOS LUIS ROJAS CAMASCA, en su condición de Subgerente de Recursos Humanos, FRANCISCO ABRAHAM SIFUENTES VIDAL en su condición de Sub Gerente de Tesorería, NORMA GLADYS OLORTEGUI PINEDO DE SALCEDO en su condición de Gerente de Planificación y Presupuesto, ENGEL ALBERTO SALINAS GAVIDIA, en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas, YHON JUAN CONTRERAS SANDOVAL en su calidad de Asesor Jurídico de la Municipalidad de la Perla, CARLOS ALBERTO GONZALES SOTOMAYOR en su calidad de Gerente Municipal, en la medida que habrían incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal f) de la Ley N° 30057, que estipula que: **f) “La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, literal q) del Art.85 de la Ley 30057, q) Las demás que señale la Ley, y por incumplimiento a la Ley N° 27815, Artículo.6 Principios de la Función Pública, inciso 1,2 y 3, Principio y deberes éticos del servidor público, principio de respeto y probidad y eficiencia; art.7 Deberes de la Función Pública inciso 5 y 6. inciso 5) Uso adecuado de los bienes del estado, 6) Responsabilidad;**

Que, no obstante, conforme a lo establecido en el Artículo 52° de la Ley del Servicio Civil el funcionario público en el caso de los gobiernos locales es el Gerente Municipal, por lo tanto, los funcionario a los que se refiere el numeral 93.5 del Artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil es el funcionario público que llega a ser el Gerente Municipal, ya que dentro de la clasificación de servidores civiles éstos solo pueden ser funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera y servidores de actividades complementarias;

Que, en ese sentido, es incorrecto englobar a los Gerentes y Sub Gerentes de nuestra entidad edil como funcionarios públicos, ya que en el marco de la Ley del Servicio Civil y de la Ley Marco del Empleo Público, éstos son considerados directivos públicos de confianza;



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 332-2023-MDLP/AL

La Perla, 18 de Setiembre de 2023

Que, por lo expuesto, se advierte que la Resolución de Alcaldía N° 001-2023-MDLP/AL-OIPAD de fecha 26 de julio de 2023 ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al vulnerar el numeral 93.5 del Artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 40-2014-PCM y el literal c) del Artículo 52° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057, en el sentido de que este Despacho sólo tiene competencia para ser órgano instructor de los procesos disciplinarios por faltas cometidas por funcionarios públicos, es decir, por el Gerente Municipal;

ESTANDO A LO EXPUESTO Y, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20°, NUMERALES 6° Y EL ARTÍCULO 43° DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 001-2023-MDLP/AL-OIPAD de fecha 26 de julio de 2023 que resolvió APERTURAR el INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de los ex servidores CAS CARLOS LUIS ROJAS CAMASCA, en su condición de Subgerente de Recursos Humanos, FRANCISCO ABRAHAM SIFUENTES VIDAL en su condición de Sub Gerente de Tesorería, NORMA GLADYS OLORTEGUI PINEDO DE SALCEDO en su condición de Gerente de Planificación y Presupuesto, ENGEL ALBERTO SALINAS GAVIDIA, en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas, YHON JUAN CONTRERAS SANDOVAL en su calidad de Asesor Jurídico de la Municipalidad de la Perla, CARLOS ALBERTO GONZALES SOTOMAYOR en su calidad de Gerente Municipal, en la medida que habrían incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal f) de la Ley N° 30057, que estipula que: f) "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, literal q) del Art.85 de la Ley 30057, q) Las demás que señale la Ley, y por incumplimiento a la Ley N° 27815, Artículo.6 Principios de la Función Pública, inciso 1,2 y 3, Principio y deberes éticos del servidor público, principio de respeto y probidad y eficiencia; art.7 Deberes de la Función Pública inciso 5 y 6. inciso 5) Uso adecuado de los bienes del estado, 6) Responsabilidad; por la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo, al contravenir lo establecido en el numeral 93.5 del Artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 40-2014-PCM y el literal c) del Artículo 52° de la Ley del Servicio Civil– Ley 30057.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines pertinentes de acuerdo a sus funciones.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a los ex servidores CAS Carlos Luis Rojas Camasca, Francisco Abraham Sifuentes Vidal, Norma Gladys Olortegui Pinedo De Salcedo, Engel Alberto Salinas Gavidia, Yhon Juan Contreras Sandoval, Carlos Alberto Gonzales Sotomayor, en los domicilios previstos por Ley para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA

ABOG. JULIO CÉSAR ASTE GORDILLO
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA

RODOLFO MARIANO ADRIANZEN CASTAÑEDA
ALCALDE